

LEY N.º 3994 (1)

Modificación de la ley n.º 3.405 y modificatoria n.º 3.782, sobre Bonos de Pavimentación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase la ley de bonos de pavimentación de 7 de noviembre de 1923 (2). Substitúyase los artículos 4.º (3), 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 21, por los siguientes:

(1)

DECRETO REGLAMENTARIO

La Plata, mayo 21 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que la ley número 3.994, modificatoria de la de 7 de noviembre de 1923 y ampliatoria de la de 11 de diciembre de 1911, encomienda a la Dirección

(2) Se refiere a la ley n.º 3.405 de 11 de diciembre de 1911 y no a la n.º 3.782.

(3) Este artículo es el único modificado por la ley n.º 3.782.

« Art. 4.º Inmediatamente de aprobar, total o parcialmente, una ordenanza de pavimentación en cualquier municipio, el Poder Ejecutivo, con intervención del representante o representantes delegados de la comuna en que la obra haya de realizarse, procederá a llamar a licitación de acuerdo con las formalidades de la ley.

La construcción y recibimiento de la obra estará sujeta a la inspección y aprobación de una comisión compuesta de un representante del Poder Ejecutivo, otro de la Municipalidad

General de Rentas el cobro del impuesto creado para atender el servicio de intereses y amortizaciones de los bonos cuya emisión las mismas autorizan.

Que la centralización en esta dependencia, del cobro de todos los servicios correspondientes a los pavimentos ya construídos y a construirse en lo sucesivo, tanto en las ciudades como en los pueblos de la Provincia, obras que han adquirido vastas proporciones, obligan seriamente al Poder Ejecutivo, atento el monto considerable de las sumas a recaudarse por este concepto, a crear el organismo competente que asegure la mayor eficacia de esa nueva actividad administrativa en armonía con el mejor servicio público.

Que para armonizar las nuevas disposiciones de las leyes de bonos de pavimentación, es necesario modificar los decretos reglamentarios de las mismas, coordinando en un solo decreto lo referente a la construcción de las obras y a la percepción del gravamen.

Por todo ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Encomiéndase a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 3.994, modificatoria de la de 7 de noviembre de 1923, y ampliatoria de la de 11 de diciembre de 1911, el cobro del impuesto de los afirmados construídos y a construirse por intermedio de la Dirección de Bonos de Pavimentación, en las ciudades y pueblos de la Provincia, con sujeción a lo establecido en el presente decreto.

ART. 2.º — Deróganse las disposiciones de los decretos de 15 de julio de 1912, 31 de enero de 1924, 8 de octubre de 1924, 17 de junio de 1925 y 17 de abril de 1928, en lo que se refiere a las leyes de Bonos de Pavimentación y que se opongan al presente decreto.

ART. 3.º — Las ciudades y pueblos de la Provincia que hayan sido declaradas acogidas a las ventajas de las leyes de « Bonos de Pavimentación », deberán, por intermedio de sus autoridades comunales, constituídas o provisionales, presentar al Poder Ejecutivo la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

- a) Testimonio de la ordenanza especial que de acuerdo con el artículo 1.º de la ley de 7 de noviembre de 1923, haya sancionado la municipalidad.
- b) Croquis de obras a ejecutarse.

en cuestión y por el vecino mayor contribuyente de la obra verificada o el que lo substituya en caso de impedimento comprobado. Desde ese momento, una vez recibida la obra, la Municipalidad asumirá su personería, por completo, tomando a su cargo la sección pavimentada y su conservación.

«Art. 5.º El impuesto de pavimentación durará por el término que sea necesario para la extinción de la deuda, a contar desde la fecha del cobro del primer servicio y se pagará por trimestres adelantados en las oficinas recaudadoras

-
- c) Nómina de los vecinos mayores contribuyentes, comprendidos en la zona imponible.
 - d) Sistema de afirmado que se propone.
 - e) Designación aproximada en metros cuadrados, de la superficie a pavimentar.
 - f) Cálculo aproximado del costo de las obras.
 - g) Nombre y domicilio del representante o representantes delegados ante el Poder Ejecutivo.

ART. 4.º — La Dirección de Bonos de Pavimentación confeccionará los proyectos de los pavimentos solicitados por las respectivas comunas, considerando las características técnicas y económicas de los mismos, y en cuanto a las veredas, se tendrá en cuenta que su construcción esté subordinada a las futuras canalizaciones destinadas a la provisión de agua u obras sanitarias.

ART. 5.º — Recibida por el Ministerio de Obras Públicas la solicitud con los antecedentes enumerados en el artículo 3.º, se pasará a la Dirección de Bonos de Pavimentación, para que siguiendo el orden de presentación, informe sobre la necesidad de la obra, clase de afirmado más conveniente a la localidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.º y sobre su ubicación y extensión dentro de la zona acordada. En caso de discrepancia sobre la clase de pavimento conveniente a la obra, entre la Dirección de Bonos de Pavimentación y el representante o representantes delegados de la Municipalidad, lo resolverá en definitiva el Ministro de Obras Públicas.

ART. 6.º — La Dirección de Bonos de Pavimentación preparará el proyecto definitivo, planos, presupuesto y pliego de bases y condiciones, para que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 4.º de la ley de 7 de noviembre de 1923, éste llame a licitación pública para la construcción de las obras. Previamente la Municipalidad deberá determinar el plazo para el pago de las obras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a diez años.

ART. 7.º — El pago de las obras se hará por el Poder Ejecutivo, en vista de los certificados que la Dirección de Bonos de Pavimentación expedirá por cuadruplicado. Dentro de los ocho días deberá ser informado cada ejemplar por la « Comisión de Inspección » y remitidos a la Dirección de Bonos de

dependientes de la Dirección General de Rentas de la Provincia, cuya repartición depositará las sumas cobradas por este concepto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de déficit el Poder Ejecutivo entregará, con la anticipación debida, la suma necesaria para el servicio de los bonos con los recursos que se le acuerden por la presente ley.

« Art. 6.º Las oficinas recaudadoras a que se refiere el artículo anterior, llevarán la contabilidad referente al pago del impuesto de pavimentación, a fin de hacer constar los pa-

Pavimentación, a fin de que a su vez los informe y eleve, el original al Ministerio de Obras Públicas, también dentro de los ocho días; a los efectos de la orden de pago por la Tesorería General de la Provincia, que deberá entregar los títulos o el efectivo, según el caso, dentro del mes de expedido el certificado y conforme al decreto del 31 de octubre de 1927. El duplicado de este certificado será enviado a la Municipalidad para su anotación y archivo. El tercer ejemplar quedará en el archivo de la Dirección de Bonos de Pavimentación y el cuarto en la Dirección General de Rentas.

ART. 8.º — Las municipalidades interesadas proporcionarán gratuitamente un local adecuado para la Oficina de Inspección de Afirmados.

Los precios unitarios de cada obra se formularán aumentados en un nueve por ciento (9 %), que el contratista depositará en efectivo sin cargo de devolución, en la Tesorería General de la Provincia y previo el cobro de cada certificado.

Dicha contribución es el aporte con que cada comuna contribuye al pago de los sueldos, publicaciones, impresiones y gastos originados por el sostenimiento de las oficinas técnicas y administrativas creadas para dar cumplimiento a las leyes de Bonos de Pavimentación.

El porcentaje fijado será distribuído en la siguiente forma: siete por ciento para gastos y sueldos de la Dirección de Bonos de Pavimentación, dos por ciento para gastos y sueldos de la Oficina de Catastro de la Dirección General de Rentas.

ART. 9.º — La Contaduría General de la Provincia liquidará a favor del Habilitado del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas, las sumas necesarias, en planillas mensuales, para el pago de sueldos y gastos de la Dirección de Bonos de Pavimentación y Oficina de Catastro de la Dirección General de Rentas, con imputación a Rentas Generales y con cargo de reintegro del producido de los aportes a que se refiere el artículo anterior.

ART. 10. — Para cada Municipalidad que se acoja a la ley, la Contaduría General de la Provincia abrirá cuentas especiales, en las que se establecerán los importes de las obras contratadas.

ART. 11. — Una vez verificado el recibimiento del afirmado construído o reconstruído, será entregado a la Municipalidad, la que en cumplimiento

gos que efectúen los contribuyentes y los cargos que corresponda formularles por los servicios que adeudan y una multa del doce por ciento (12 %) anual sobre el valor de los mismos, que se cobrará en caso de mora en que incurrirá el deudor por la sola falta de pago en el plazo señalado para ello, y sin necesidad de interpelación judicial y extrajudicial.

Los certificados de los asientos respectivos, tomados por el encargado de llevarlos y visarlos, tendrán fuerza ejecutiva.

« Art. 7.º El propietario podrá anticipar el pago total de su débito o efectuar amortizaciones no menores del cinco por

de lo dispuesto en los artículos 4.º y 12 de la ley de 11 de diciembre de 1911, tomará a su cargo exclusivamente el cuidado y los gastos de conservación y reparación de los pavimentos.

ART. 12.— El catastro de las propiedades afectadas por el pavimento, será efectuado por la Dirección General de Rentas, por intermedio de la Oficina de Catastro.

ART. 13.— El catastro de la superficie que resulte imponible debido a las obras de pavimentación contratadas, deberá empezarse, cuando menos, simultáneamente con la construcción de las obras de afirmado.

ART. 14.— Las inscripciones del catastro se efectuarán con arreglo a los signos externos de la propiedad o posesión de cada parcela afectada, a los simples efectos fiscales y sin perjuicio de las rectificaciones motivadas por títulos de dominio válidos, inscriptos en el Registro de la Propiedad.

ART. 15.— Los empleados del Catastro, suficientemente autorizados, podrán entrar en las propiedades particulares a los fines de su cometido, así durante la formación del catastro como cuantas veces sea necesario después, para rectificaciones u operaciones complementarias.

ART. 16.— Los propietarios podrán presenciar las operaciones del catastro y suministrar a los empleados encargados de ellas, las indicaciones que considere pertinentes. Concluidas las operaciones, podrán examinar lo diseñado relativo a sus propiedades, para manifestar su conformidad o expresar sus observaciones en contra, comprobándolas. Cuando se trate de reclamaciones por concepto de impuestos a pagar, que no dependa de la diversa superficie dada por los títulos de la propiedad, se resolverá de acuerdo con la planilla de cómputos a que se refiere el artículo 18. En cualesquiera de los dos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a los interesados dentro de los ocho días de la fecha de la reclamación, siempre que ésta hubiera sido presentada por escrito.

ART. 17.— En el plan general de catastro de cada obra contratada, el que se confeccionará a la escala de 1 a 5 por 1000, se trazarán los poligonales que hayan servido de base al levantamiento de las manzanas

ciento de su importe, en cuyos casos se deducirán los intereses acumulados a la cuenta por servicios ulteriores. Estos pagos se realizarán en efectivo o en bonos por su valor escrito, de los que se hubiesen emitido para la respectiva construcción.

Si la cancelación o pago parcial se efectuase en efectivo, el respectivo importe se aplicará a amortización extraordinaria en el próximo servicio del empréstito.

« Art. 11. A los efectos de los artículos 8.º, 9.º y 10, las oficinas respectivas harán el cómputo de la superficie de las

o fracciones circuidas por calles u otros límites fijos, asignando a cada una de éstas el número de orden correspondiente.

ART. 18.— Aparte del plano general, se dibujará un plano por cada manzana en escala de 1 a 500, en el que figurará todo el levantamiento catastral respectivo.

En el espacio que representa cada lote, se inscribirá el nombre del contribuyente y además la superficie en metros cuadrados, la que servirá de base para el cálculo del impuesto. Las parcelas se rotularán a nombre de los propietarios que resulten en el acto del relevamiento. Las que están en cuestión se rotularán a nombre del poseedor de hecho, con la correspondiente anotación. Las que no tengan poseedor conocido se rotularán provisoriamente a nombre de N. N. La nominación asignada a cada parcela no tendrá otra eficiencia, a los fines del dominio o posesión, que la reconocida por el derecho común.

ART. 19.— En las planillas de cálculos de superficie, se indicará el nombre del contribuyente y las cantidades de metros cuadrados de las propiedades que pertenecen a cada zona de superficie imponible.

ART. 20.— Una vez terminado el catastro correspondiente a cada contrato, y llenadas las planillas de cálculos de la superficie por zona, la Dirección General de Rentas establecerá el precio por cada metro cuadrado, según las zonas, y aceptado por el Poder Ejecutivo, se pasará a conocimiento de las respectivas municipalidades.

ART. 21.— Para establecer el precio total del pavimento, se tomará el valor total de la obra ejecutada, según los certificados de obras emitidos por la Dirección de Bonos de Pavimentación, computándose el quebranto de financiación cuando se pague en efectivo.

ART. 22.— Terminado por la Dirección General de Rentas el cómputo de las superficies afectadas por el impuesto y el importe de lo que cada propiedad deberá abonar, la Dirección General de Rentas, por intermedio de las Oficinas de Valuación respectivas, por avisos publicados en los diarios locales o por carteles fijados en parajes públicos, hará saber a los contribuyentes de las obras de pavimentación que están a su disposición, en la Oficina de Valuación las planillas correspondientes, para que observen si a su juicio hubiere error en los cómputos de las superficies con el prorrateo. Pasados los

propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo del valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en los diarios durante quince días para que los propietarios formulen sus observaciones en el caso que hubiere errores en el cómputo o en el prorrateo. Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que se establezca por la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las municipalidades.

quince (15) días que fija el artículo 11 de la ley de 11 de diciembre de 1911 para esta publicación, no se aceptará reclamación alguna.

ART. 23. — Cumplidas que sean las diligencias establecidas en el artículo precedente, se practicará la liquidación relativa a cada propiedad, fijándose la cuota trimestral anticipada que debe pagar cada contribuyente, en forma que aparezca tanto la deuda para el pavimento, como el interés y la amortización correspondiente, a fin de que llegado el caso, puedan deducirse las cantidades que se entregaron por amortizaciones anticipadas o por la cancelación de la deuda.

ART. 24. — Por lo que se refiere a las parcelas que en el catastro hubieran sido rotuladas provisoriamente a nombre de N. N., y cuyos propietarios desconocidos no hubieran respondido al llamado hecho públicamente de acuerdo al artículo 22 de este decreto, la oficina recaudadora procederá cómo contra los contribuyentes morosos determina el artículo 6.º de la ley de 11 de diciembre de 1911, y en los juicios que deban iniciarse, se procederá contra N. N. o propietario desconocido del inmueble.

ART. 25. — La Dirección General de Rentas abrirá tantas cuentas especiales como propiedades afectadas por las obras, indiquen los respectivos catastros, procediendo en los libros especiales de contabilidad a asentar las deudas líquidas resultantes, multas e intereses devengados, servicios cubiertos, debiendo llevar las referidas cuentas corrientes con saldo deudor en cada movimiento, actualizando las subdivisiones operadas en el inmueble.

ART. 26. — La Sección Catastro practicará las divisiones y subdivisiones, debiendo llevar actualizados los planos respectivos.

ART. 27. — Las municipalidades obrarán en la Oficina Recaudadora del partido, trimestralmente, la contribución que le corresponda según el artículo 8., incisos a) y b) de la ley de 7 de noviembre de 1923, ó en su defecto podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, se les retenga el importe de los respectivos servicios trimestrales de las sumas liquidadas en concepto de porcentajes de impuestos fiscales, si no estuviesen afectados por otros compromisos.

ART. 28. — Por la Oficina de Contaduría y Recaudación de la Dirección General de Rentas, se abrirán cuentas especiales denominadas « Servicio de

« Art. 21. Las respectivas oficinas recaudadoras, según se estipula en los artículos precedentes, deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, todos los fondos que por diversos conceptos estén afectados por esta ley, debiendo dichos depósitos hacerse a la orden del Poder Ejecutivo en dos rubros: uno determinado « Servicio de los Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires » y el otro « Servicio de Conservación y Reparación de Afirmados », debiendo el Poder Ejecutivo girar estas sumas, respectivamente, las del primer rubro al Banco de la Provincia o establecimiento o repartición que se encargue del servicio y amortización de dichos bonos y las del segundo rubro al pago de la empresa que contrate este servicio o de las cuadrillas centrales o locales que emplee en ese cometido ».

Bonos de Pavimentación » y « Conservación de Afirmados », en las que se acreditarán los importes de lo recaudado por amortización, intereses, multas y cancelación de cuentas de afirmados, y las cuotas, cancelaciones, multas e intereses de las cuentas que se abran en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 7 de noviembre de 1923. La Contaduría General comunicará a la Dirección General de Rentas, oportunamente, el importe de los servicios del empréstito.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 29. — En los pliegos de bases y condiciones y en los contratos o convenios, se establecerá en general:

a) Que la recepción provisoria se hará previa medición y expedición del certificado final, en el cual se corregirán las deficiencias de los certificados parciales.

b) Que la conservación de los pavimentos corresponde a la empresa constructora, hasta la fecha de la recepción definitiva.

c) Para el cobro de cualquier certificado, el contratista deberá depositar previamente, en la Tesorería General de la Provincia, el nueve por ciento del valor del mismo, en dinero efectivo, sin cargo de devolución.

ART. 30. — El Ministerio de Obras Públicas dispondrá lo necesario para que por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales se proceda a la impresión de cinco mil ejemplares de un folleto conteniendo las leyes de Bonos de Pavimentación de 11 de diciembre de 1911, 7 de noviembre de 1923, 31 de octubre de 1927 y 30 de octubre de 1928 y el presente decreto reglamentario.

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI. — OBDULJO F. SIRI.

FRANCISCO RATTO.

ART. 2.º — Amplíase la ley de 11 de diciembre de 1911⁽¹⁾ con las siguientes disposiciones:

« Art. 29. El plazo para el pago de las obras será determinado por las respectivas municipalidades no pudiendo en ningún caso ser inferior a diez años.

« Art. 30. El Poder Ejecutivo podrá contratar los empréstitos, fijando el tipo de amortización que sea necesario para que su extinción coincida con los plazos a que se refiere el artículo anterior. Autorízase al Poder Ejecutivo para determinar en cada caso la tasa de interés y tipo de emisión de los bonos, no pudiendo aquél ser superior al 7 por ciento y el de emisión no será menor del 92 por ciento.

« Art. 31. El rescate de los bonos se efectuará por amortización anual acumulativa en proporción al importe y a los plazos de la contribución para el pago del pavimento ».

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ramón Iramain

MODESTINO A. PIZARRO.

Juan Figarol (hijo).

Registrada bajo el n.º 3.994.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 30 de 1928.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial la ley número 3.994 (tres mil novecientos noventa y cuatro); fecho, archívese.

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI.

Véanse leyes n.ºs 3.214, 3.388, 3.405, 3.457, 3.782, 3.943 y 4.075.

(1) Ley n.º 3.405.